

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BACK SIDE LTDA
APODERADO	BEATRIZ PACHECO AREVALO
DEMANDADO	MONICA ANDREA RAMIREZ PINEDA
RADICACION	54-498-40-003-2011-00037
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita “*requerir a todos los bancos sobre las cuales recayeron las medidas de embargo para que informen si el deudor posee dineros en las cuentas que sirven de garantía de la obligación adeudada a mi cliente*”

De lo anterior **se requiere que la profesional sea más específica respecto a lo que pretende** porque en dos oportunidades se ha decretado embargo y retención de dineros que pueda tener la demandada MONICA ANDREA RAMIREZ en cuentas corrientes de ahorro en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CREDISERVIR y BANCO CAJA SOCIAL, inclusive se libró oficio al BANCO DE BOGOTA pues se observa que estaba indicado en el escrito de medidas, esto por autos de fecha 25 de febrero de 2011 y 01 de marzo de 2013, en cada orden se ha puesto en conocimiento lo manifestado por las entidades referenciadas, por lo que no se entiende el requerimiento pues en su momento la demandada para el año 2013 solo tenía cuenta de ahorro con el banco agrario de Colombia, pero no superaba los límites de inembargabilidad.

De otro lado si lo que pretende es que se REITERE la medida oficiándose nuevamente a las entidades **debe así señalarlo**, pues su solicitud da a entender cómo se indicó solo oficiarle al banco agrario de Colombia pues es la única entidad donde se reportó existencia de cuenta de ahorro, por eso se solicita ser **ESPECÍFICA** y se evite tramites dilatorios o sin resultados.

NOTIFIQUESE
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
FRANCIASCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfe329e8ce766054a2cfad55715e390c86313a4255d5ea6dadcd13cb3b2cd74**

Documento generado en 21/02/2024 08:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERLINDA QUINTERO BAYONA
APODERADO	DR. CARLOS ANDRES PÉREZ BARBOSA
DEMANDADO	RICHAR RAMÍREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00118-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede se allega poder otorgado por la señora HERLINDA QUINTERO BAYONA al doctor CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA de conformidad con requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, por lo que es procedente reconocer personería, de otro lado el Profesional en derecho manifiesta en el escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho. Así mismo solicita se le entreguen, los depósitos judiciales existentes hasta la fecha.

Respecto de los anterior, el Despacho, revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00); por tal razón se deberá ordenarse el endoso de dichos dineros al DR. CARLOS ANDRES PÉREZ BARBOSA CC No. 1.098.642.876, teniendo en cuenta su solicitud y el poder que señala la facultad de recibir.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información de que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto las medidas cautelares decretadas corresponden a lo siguiente:

- Mediante auto del 23 de junio de 2015 se ordenó: Decretar el embargo y retención de la quinta de lo exceda el sueldo descontando el salario mínimo que devenga el demandado RICHARD RAMIREZ quien labora en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña; entidad que respondió que el demandado no tiene vínculo contractual directo con ellos sino contratista de la empresa ASOTHOSPITAL por lo que ante nueva solicitud mediante auto del 10 de julio de 2015 se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el sueldo descontado del salario mínimo que devenga el

demandado RICHARD RAMIREZ quien labora con la empresa ASOTHOSPITAL de Ocaña.

- El 20 de agosto de 2015 se ordenó: el embargo y retención del valor que recibe como honorarios la parte demandada RICHARD RAMIREZ vinculado como contratista a ASOTHOSPITAL de Ocaña hasta la suma de \$7.500.000 medida modificada mediante auto del 16 de octubre de 2015 en el sentido que se haga el embargo y retención por la suma de \$100.000 mensual a la parte demandada como contratado de ASOTHOSPITAL.
- Mediante auto de 24 de junio de 2021 se modifica la medida del 16 de octubre de 2015 en el sentido de que se sigan haciendo el embargo y retención del valor de \$100.000 mensuales como acuerdo entre las partes, vinculado el demandado a CORPORACION DE MEDICOS ESPECIALISTAS (CORMEDES) mediante auto del 15 de mayo de 2023 se ordenó modificar la medida respecto a la vinculación del demandado ACTISALUD, siendo entonces esta la empresa entidad que realizó descuentos.

Por lo anterior se levantará el embargo que recae sobre la retención y embargo de salario del demandado teniendo en cuenta la última empresa reportada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por HERLINDA QUINTERO BAYONA CC No. 37.365.140, en contra de RICAR RAMÍREZ CC No. 88.282.636, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar, respecto del: 1) embargo y retención por la suma de \$100.000 mensual descontado al demandado RICAR RAMÍREZ CC No. 88.282.636 como contratado de ACTISALUD, de conformidad a lo indicado en la parte motiva. Ofíciase.

TERCERO: Endosar a favor del Dr. CARLOS ANDRES PÉREZ BARBOSA CC No. 1.098.642.876, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00), valor correspondiente a los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial. En caso de llegar más depósitos judiciales después de la fecha del presente entréguese al demandado RICAR RAMÍREZ CC No. 88.282.636

CUARTO: Desglóse el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f99d344f1ee65c7c969a9f3e769c6c49c154ff812c800829228015894d590b8**

Documento generado en 21/02/2024 08:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JESUS RAUL BERNALES MONSALVO
APODERADO	DR. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	SUCESORES DE MARGARITA MARÍA LOBO DE MONTAÑO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00974-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, se procede a convocar a audiencia inicial de que trata el art. 372 en consonancia con el art. 375 del Código general del Proceso.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena CONVOCAR para la audiencia inicial de manera virtual de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, para el día 24 de mayo del 2024 a las 9:00 am.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada en el numeral anterior

Nómbrese como perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que rinda su informe con el fin de establecer la posesión, las mejoras y linderos del bien inmueble objeto de la Litis, en el término de diez (10) días anteriores a la diligencia programada. Ofíciase.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861e81e22409fc43ad98f265e1f4be0584020717798dce787737b6f1f8e544ec**

Documento generado en 21/02/2024 08:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	FANNY BARBOSA NAVARRO E IVÁN BARBOSA NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00409
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

El Dr. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actuando como apoderado de CREDISERVIR a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a las medidas cautelares se tiene lo siguiente:

- Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se ordenó: Decretar el embargo y secuestro de los remanentes que queden o lleguen a quedar en el proceso que sigue CREDISERVIR en contra de IVÁN BARBOSA NAVARRO, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, bajo el radicado No. 2021-00217. Comunicado mediante oficio 2311 del 01 de octubre de 2021 sin respuesta por parte del homólogo según lo verificado en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de FANNY BARBOSA NAVARRO E IVÁN BARBOSA NAVARRO, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

- embargo y secuestro de los remanentes que queden o lleguen a quedar en el proceso que sigue CREDISERVIR en contra de IVÁN BARBOSA NAVARRO, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, bajo el radicado No. 2021-00217

LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN

TERCERO: No se accede al desglose por haberse presentado la demanda de forma virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b13a83f9682da7c5f92b7060aa55407c8139663961d9a1e3045a9e4977a464**

Documento generado en 21/02/2024 08:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A
APODERADO	LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA
DEMANDADO	HAIBER CARRASCAL PACHECO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00300-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por prorroga en el plazo, igualmente se solicita el levantamiento de la orden de aprehensión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 y 122 del Código General del Proceso, deberá accederse a lo pedido, teniendo en cuenta que se verifican los presupuestos exigidos para disponer del derecho en litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Terminar el proceso ejecutivo por pago directo No. 2023-00300 promovido por FINANZAUTO S.A. contra HAIBER CARRASCAL PACHECO.

SEGUNDO. - Cancelar la orden de retención del vehículo de PLACAS JRP442, MODELO 2022, MARCA CHEVROLET, LINEA CAPTIVA, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS LZWADAGA9NB023508, COLOR BLANCO CUMBRE, MOTOR LJO*18M82520020*.

TERCERO. - Librar oficio dirigido a LA POLICÍA NACIONAL, ordenando se abstenga de realizar la aprehensión del vehículo de placas PLACAS JRP442, MODELO 2022, MARCA CHEVROLET, LINEA CAPTIVA, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS LZWADAGA9NB023508, COLOR BLANCO CUMBRE, MOTOR LJO*18M82520020, para la cual fueron comisionados.

CUARTO. - No se ordena el desglósese, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual

QUINTO. - Efectuado lo anterior y una vez ejecutoriado el presente auto,
ARCHIVAR el expediente. Dejar constancias

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6703d697c7a73fe466802a79f13e427dfd4c1338fdb1ee78e7f94e3f01f35f9**

Documento generado en 21/02/2024 08:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN"
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MERY CECILIA QUINTERO PINO y SERGIO ANDREY GARCIA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00588-00
PROVIDENCIA	AGREGA AL EXPEDIENTE

Agregar al expediente debidamente diligenciado el despacho Comisorio No. 002 del 15 de enero de 2024 del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 270-77411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña realizado por la inspección primera de Policía de Ocaña, para conocimiento de las partes.

Link diligencia: [009.DevoluciónDespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930e38ad35a20e35f767838d5685a2d62fa4871dc1ff252cd9b4c75aff7e16a8**

Documento generado en 21/02/2024 08:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	FREIMAN FABIAN QUINTERO SANGUINO
APODERADO	EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO
DEMANDADO	CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO Y MEDIC CARE S.A.S representada legalmente por CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO
RADICADO	54-498-40-53-003-2024-00032-00
PROVIDENCIA	AUTO

Subsanada en debida forma la demanda declarativa de mínima cuantía presentada por FREIMAN FABIAN QUINTERO SANGUINO a través de apoderado judicial en contra de CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO Y MEDIC CARE S.A.S representada legalmente por CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y s.s del CGP es procedente admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de mínima cuantía presentada por FREIMAN FABIAN QUINTERO SANGUINO a través de apoderado judicial en contra de CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO Y MEDIC CARE S.A.S representada legalmente por CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO.

SEGUNDO: DESELE a esta demanda el trámite de los procesos verbales de que trata los art 368 y s,s del CGP

TERCERO: en consecuencia, **CORRASE** traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO Y a MEDIC CARE S.A.S representada legalmente por CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO, de conformidad con lo normado el art. 291 del Código general del proceso o de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, a elección del demandante. Se le hace la aclaración a la parte demandante que deberá cumplir de manera estricta las normas que regulan el régimen de notificación que escoja, ya sea de manera física o por medios electrónicos.

QUINTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5ed815d7ee08c6d84a034edda4b23eba815448abce47d12e874d6d47a8b107**

Documento generado en 21/02/2024 08:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	JHON EDISON BARRERA AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00062-00
PROVIDENCIA	PONE EN CONOCIMIENTO/ AGREGA AL EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO DE BOGOTA, indica

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
13276063	BARRERA AREVALO JHON EDISON	54498400300320240006200	AH 0614115376 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4065774cda6fb9d485fa51c66d2bc43b1fdc7918254db7fd7f7eb7763cc04736**

Documento generado en 21/02/2024 08:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESUS ALFONSO SUAREZ
APODERADO	HEIDI CUADROS PINZON
DEMANDADO	EDWIN LINARES HINCAPIE
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00115-00
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA.

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la doctora HEIDI CUADROS PINZON actuando en su condición de apoderada del señor JESUS ALFONSO SUAREZ, en contra del señor EDWIN LINARES HINCAPIE, es procedente admitirla

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio, otorgada por la demandada, en favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000), cumple con el requisito de exigibilidad, tiene su fecha de vencimiento cumplida y de la cual existe un capital insoluto.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Respecto a los intereses solicita la apoderada intereses de plazo desde el 15 de agosto de 2022 hasta que se satisfaga la obligación conforme al interés bancario e intereses moratorios también desde el 15 de agosto de 2022 hasta que se cancele la obligación a la tasa máxima de la superintendencia financiera de Colombia, al respecto debe indicarse a la profesional que los intereses causados después del vencimiento del título ejecutivo que en este caso el 15 de agosto de 2022 corresponden a los moratorios por ende no puede pretenderse el cobro de doble interés, en ese sentido el despacho se abstendrá de decretar el interés de plazo solicitado por no ser procedente.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de EDWIN LINARES HINCAPIE identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.117.508.419 y en favor de JESUS ALFONSO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.100.890.283 por las siguientes sumas:

A). Por concepto de capital la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000) contenido en letra de cambio.

B) Intereses moratorios sobre el capital insoluto del literal a), de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C) Las costas se tasarán en su oportunidad.

D) ABSTENERSE de librar intereses de plazo por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada en la dirección física aportada en el escrito de demanda, conforme lo normado en el art 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55d0d9f77d86a957a9926f55aad84bd38f4bf13a426654f1347a7e302606294**

Documento generado en 21/02/2024 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>